

DEBIDO PROCESO COMO TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

EL DEBIDO PROCESO COMO PROTECCIÓN Y TUTELA DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES

JUAN DAVID DUARTE MEJIA



UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO INTERNACIONAL SISTEMA ACUSATORIO PENAL DESDE UNA
PERSPECTIVA COMPARADA
PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

2017

**EL DEBIDO PROCESO COMO PROTECCIÓN Y TUTELA DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES**

The Due Process as a protection and guarantee of Fundamental Rights

Juan David Duarte Mejía*

Licenciado en Educación Básica con énfasis en Educación Física, Recreación y Deportes,
Universidad Libre de Colombia y estudiante de último año de Derecho, Universidad La Gran
Colombia.

Resumen

Este artículo desarrollará conceptual e históricamente la evolución que ha tenido el derecho al debido proceso, referenciando la jurisprudencia internacional de derechos humanos, los inicios que se dieron del derecho constitucional estadounidense, remitiéndonos también al bloque de constitucionalidad y finalmente la legitimidad que se le dio al ordenamiento jurídico colombiano por medio de la implementación de la Constitución Política de 1991. Resaltando los valores y principios del Estado Social de Derecho y sus aplicaciones con el objetivo de buscar la protección de los derechos ya reconocidos como inherentes al ser humano. Enfocado principalmente en la inclusión del debido proceso y el acceso a la administración de justicia como pilares fundamentales para la adecuada resolución de conflictos. Nombrando de igual manera las disposiciones establecidas en los principios del procedimiento penal y cómo este se aplica en el Sistema Penal Acusatorio vigente, demostrando toda la protección que tiene el debido proceso, con el objetivo de no vulnerar derechos fundamentales y proporcionar garantías necesarias en todas y cada una de las etapas procesales.

Palabras clave: Debido proceso, derechos inherentes al ser humano, protección de derechos fundamentales, derecho constitucional norteamericano, garantías constitucionales, Sistema Penal Acusatorio Colombiano.

Abstract

This article will develop conceptually and historically the evolution that has had the right to due process, referencing international human rights jurisprudence, the beginnings of US constitutional law, referring also to the constitutionality block and finally the legitimacy that was given to the Colombian legal system through the implementation of the Political Constitution of 1991.

DEBIDO PROCESO COMO TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Highlighting the values and principles of the Social State of Law and its applications with the objective of seeking the protection of rights already recognized as inherent to the human being. Mainly focused on the inclusion of due process and access to the administration of justice as fundamental pillars for the adequate resolution of conflicts. Appointing in the same way the provisions established in the principles of criminal procedure and how it is applied in the current Accusatory Criminal System, demonstrating all the protection that has due process, with the objective of not infringing fundamental rights and provide necessary guarantees in all and each of the procedural stages.

Key Words: Due process, rights inherent to the human being, protection of fundamental rights, American constitutional law, constitutional guarantees, Colombian Accusatory Criminal System.

Introducción

Como lo define el Doctor MARTIN AGUDELO RAMÍREZ, *“El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten”* (2005, p. 1).

Partiendo de esta definición, y cómo ha evolucionado este principio, me remito al derecho universal que lo contempló en un inicio como parte de su derecho positivo usándolo como medio de desarrollo de un proceso judicial, posteriormente, específicamente en el siglo XVIII con la Declaración Americana de Derechos (The American Bill of Rights) de 1791 se iba a dar inicio a la inclusión en la constitución norteamericana por medio de las adiciones a las enmienda 4, 5 y 6, las cuales daban las primeras nociones acerca de la importancia del desarrollo de un proceso judicial justo partiendo del respeto a la libertad del ser humano.

En virtud de este principio derivado del derecho norteamericano, se suscriben tratados y convenios internacionales que refrendan los derechos ya reconocidos y hacen su aporte con el

DEBIDO PROCESO COMO TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

objetivo de afianzar el derecho al debido proceso, el cual es concebido como un derecho inalienable reconocido internacionalmente en convenios y tratados internacionales, esta normatividad tiene una importancia de carácter vinculante.

Considerando que Colombia fue pionera en Latinoamérica adhiriendo en el ordenamiento jurídico por medio del bloque de constitucionalidad dichos tratados, se suma a esto, el reconocimiento del debido proceso expresamente en el artículo 29 de la constitución de 1991, el cual se clasifico como un derecho fundamental de primera generación, de aplicación inmediata en el que se puede solicitar su amparo con el objetivo de que sea protegido constitucionalmente.

Con la entrada en vigencia de la ley 906 de 2004, la cual reguló el procedimiento penal en Colombia se reafirmó la concepción de la constitucionalización del derecho, conservando las garantías y equilibrando las cargas de todo el apartado judicial del Estado contra el ciudadano.

El objetivo del artículo es dar a conocer al lector la evolución que ha tenido el debido proceso a lo largo de la historia, resaltando la importancia del reconocimiento de este principio como base de protección de derechos fundamentales. Para ello la metodología adoptada fue la de análisis documental teniendo como referentes teóricos; artículos de investigación, legislación, jurisprudencia y doctrina. En consecuencia la pregunta problémica que surgió fue: ¿El respeto al debido proceso es una garantía para proteger derechos fundamentales?

Discusión

Como punto de partida, tendré en cuenta convenciones y tratados de carácter supranacional que indican unas garantías mínimas procesales, que conceptualizan la definición del debido proceso, proporcionando unos lineamientos de principios fundamentales, convenios como: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Derechos humanos protegidos por un régimen de derecho, que promueve el progreso social y eleva el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad,

DEBIDO PROCESO COMO TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

justicia y paz, por medio de una normatividad internacional que concibe los Derechos Fundamentales como derechos inherentes al ser humano que deben ser garantizados en su integridad por las instituciones y organismos de los Estados.

Mediante esta normatividad Internacional se empezó a desarrollar considerablemente la implementación del debido proceso en los ordenamientos jurídicos de los países miembros, como una manera de equilibrar las fuerzas entre los entes acusadores y el ciudadano, facilitando equitativamente la solución de conflictos.

Estos convenios, en su normatividad tuvieron en cuenta los principios de igualdad, publicidad e independencia, con el objetivo de garantizar la protección de un proceso judicial, como lo contemplan los siguientes artículos:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (O'DONNELL, 2004)

Artículo 11. (1) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

(2) Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. (O'DONNELL, 2004)

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre lo que hace es reforzar refrendando lo dispuesto anteriormente por La declaración Universal de Derechos Humanos, proporcionando nuevas herramientas, que permiten clarificar los derechos ya reconocidos acerca del respeto a un

DEBIDO PROCESO COMO TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

juicio justo, siempre priorizando uno de los valores más importantes del ser humano que es libertad, como se evidencia a continuación:

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana)

***Artículo 18.** Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. (O'DONNELL, 2004).*

***Artículo 26.** Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas. (O'DONNELL, 2004)*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) complementa derechos ya reconocido y en su artículo 14 y 15 dispone lo siguiente:

***Artículo 14 1.** Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la*

DEBIDO PROCESO COMO TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: El principio de legalidad y el debido proceso legal / 343 a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya

DEBIDO PROCESO COMO TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país. (O'DONNELL, 2004)

Artículo 15. *Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional. (O'DONNELL, 2004)*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), desarrollando los mismos principios de las convenciones anteriormente referenciadas dispone en su artículo No. 8 las siguientes garantías judiciales:

Artículo 8. Garantías judiciales 1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c. concesión al inculcado del

DEBIDO PROCESO COMO TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; El principio de legalidad y el debido proceso legal / 345 f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. (O'DONNELL, 2004)

Artículo 9. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable (O'DONNELL, 2004)

Por otro lado, es importante referenciar el Derecho Constitucional Norteamericano, ya que allí encontramos desde los inicios de su civilización la concepción del debido proceso como derecho fundamental, es de resaltar su historia y su evolución, de la siguiente manera:

Para proteger la libertad individual, muchas colonias americanas adoptaron “Cartas” en las cuales expresaban los derechos y libertades fundamentales de sus ciudadanos. Como punto principal entre estos derechos figuraba el derecho al juicio por jurado pequeño y gran jurado y el derecho al debido proceso legal: los que los colonos consideraban como inalienables. Cuando a mediados del siglo

DEBIDO PROCESO COMO TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

XVIII el parlamento inglés intentó establecer un control directo sobre las colonias, y cuando los colonos temían por la pérdida de sus derechos, aumentó la oposición que alcanzó su máxima expresión en la Declaración de Independencia de 1776 y la guerra que le siguió inmediatamente”.

“Para liberarse por siempre del poder arbitrario de “instituciones de gracia y misericordia” la sobreviniente Constitución de los Estados Unidos de 1787 limitó el poder del recién creado gobierno federal, invistiendo el poder legislativo en el Congreso, el poder ejecutivo en el presidente, y el poder judicial en la Corte Suprema de los Estados Unidos. El poder de toma de decisión en los juicios penales quedó centrado constitucionalmente en el jurado. Para los americanos, el juicio por jurado era, simplemente, el mejor método disponible para asegurar la justicia y la protección de la libertad. Eliminó los juicios secretos y protegió a los ciudadanos de jueces venales, compra de testimonios y oficiales amenazantes”.

El proyecto de Constitución de los Estados Unidos, sometido a aprobación de las provincias como requisito para su entrada en vigencia, no contenía ninguna referencia a las libertades civiles diferente al derecho a juicio por jurado. Los persistentes argumentos de los antifederalistas finalmente llevaron a los federalistas a someter a consideración diez enmiendas para lograr la vigencia de la Constitución, obteniendo así lo que se conoce como la Declaración Americana de Derechos The American Bill of Rights de 1791. Entre ellas están: el derecho a ser protegido contra registros y decomisos injustificados (Enmienda 4.^a), el derecho a permanecer callado (5.^a Enmienda), y el derecho del acusado a un juicio por jurado, a ser confrontado con los testigos en su contra, a un proceso compulsivo y a la asistencia de un defensor (6.^a Enmienda)”.

“Aunque, actualmente sea vista como una de las más importantes, la Enmienda 6.^a concerniente a los acusados y sus derechos relacionados con las pruebas y sus dictámenes— originalmente no se aplicaba a los juicios penales de cada Estado; se aplicaba solamente a los juicios federales”.

DEBIDO PROCESO COMO TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

“Los juicios penales adelantados por violación de las leyes de cada Estado —la gran mayoría de los realizados dentro de los Estados Unidos, aún hoy— estaban regidos por la Constitución y la ley del Estado en particular donde el acusado estaba siendo juzgado, porque los Estados no le entregaron a la federación sino determinadas y limitadas competencias. Por eso hay unos delitos federales que no necesariamente son delitos estatales, y existe una justicia federal diferente a la de los Estados individuales. Solamente en 1868 se adoptó una enmienda en la Constitución federal que contemplaba los juicios penales estatales. Esta, la Enmienda 14.^a, exige que los Estados “no privarán a ninguna persona de la vida, la libertad o la propiedad, sin el debido proceso, ni negarán a nadie, dentro de su jurisdicción, la igualdad de protección según la ley” enfatizo”.

“Sin embargo, qué se consideraba debido proceso fue inicialmente decisión de cada Estado individual. Consecuentemente, bien podía suceder que lo que se considerara debido proceso en un Estado, no lo fuera en otro. Solo en los años 1930 y 1940 la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos decidió que los Estados individuales no tenían total libertad para decidir sobre ese asunto. Algunos derechos tales como el derecho a la asistencia de un defensor se consideraron tan fundamentales al “concepto de libertad regulada que debían tomarse como implícitos en la Cláusula del Debido Proceso de la Enmienda 14.^a y, por lo tanto, eran obligatorios para los Estados”.

“Al finalizar los años 1950, Earl Warren llegó a ser Magistrado Presidente de la Corte Suprema de los Estados Unidos, y bajo su liderazgo se llevó a cabo lo que se conoce generalmente como la Revolución del Debido Proceso: En menos de una década la Corte Suprema tomó bajo su autoridad todos los juicios penales federales y estatales y redujo de manera significativa el poder de los Estados para regular autónomamente los juicios penales”.

“Prácticamente todos los derechos contemplados en la Declaración Americana de Derechos fueron introducidos para aplicarlos totalmente a los juicios penales estatales, a través de la Cláusula del Debido Proceso de la Enmienda 14.^a,

DEBIDO PROCESO COMO TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

incluyendo aquellas incorporadas en las Enmiendas 4.^a, 5.^a, y 6.^a. Además, la Corte Suprema de los Estados Unidos comenzó a obligar a los Estados a guardar el debido respeto a la Cláusula de Igualdad de Protección de la Enmienda 14.^a, vigilando en varios casos que a los demandados no se les negara el acceso a la justicia a causa de su insuficiencia de recursos financieros”

“Las decisiones de la Corte de Warren fueron posteriormente interpretadas de manera estrecha, pero su propósito de imparcialidad fundamental no se ha perdido totalmente para los sucesores magistrados de la Corte Suprema. Sin embargo, sí se perdió de alguna manera para la mayoría de acusados: esa gran mayoría no fue a juicio en los años 60, y no lo hace hoy. Hace ya tiempo se ha venido implantando un modelo simplificado de juicio para evitar el molesto y muy lento proceso de juicio por jurado, cuando realmente no hay necesidad de seguirlo cuando el acusado no impugna los cargos en su contra. En el transcurso del siglo XX, este modelo negociación de penas se convirtió en “el método de rutina” para resolver casos penales, así como en un componente esencial y necesario en el esquema americano de justicia. Por el contrario, el juicio por jurado es y seguirá siendo, como lo ha llamado un escritor, “el residuo de un residuo; (...) un mecanismo para manipular a los sobrevivientes de un proceso largamente filtrado”· (RAMIREZ CONTRERAS, 2006)

Teniendo en cuenta la evolución histórica que ha tenido el debido proceso, en procesos judiciales en los Estados Unidos en el que su estructura es tomada del modelo jurídico británico del derecho consuetudinario (common law). Sistema jurídico de derecho elaborado e interpretado por los jueces, teniendo como principal fuente la jurisprudencia, en la que se caracteriza la doctrina del precedente, con la cual los jueces emplean los principios de derecho proveniente de causas anteriores para decidir causas nuevas con hechos similares, El procedimiento civil norteamericano, así como el derecho sustantivo puede ser visto como una técnica para resolver controversias legales concretas. Es un sistema considerablemente orientado a los hechos y en consecuencia un medio muy flexible.

DEBIDO PROCESO COMO TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Las reglas del procedimiento están a menudo escritas en un lenguaje extremadamente amplio y, como resultado, el juez norteamericano ejerce una gran discrecionalidad en sus decisiones. Las reglas del procedimiento no limitan el poder o creatividad del tribunal, el que está generalmente libre de ir más allá de lo escrito en la ley, cuando lo sugiere la equidad. En consecuencia, el juez norteamericano tiene un control extremo sobre el procedimiento, las partes, los abogados y los terceros.

El origen del debido proceso en Estados Unidos fue legitimado en su quinta enmienda, que establece los derechos de todos los ciudadanos a tener un proceso judicial, que posteriormente en la décimo cuarta enmienda se iba a empezar a dar los primeros conceptos de debido proceso, en los que se regulaban las relaciones entre el Estado y los particulares, donde se clarifica la función del juez, y la labor que tienen en preservar la legalidad del proceso, aplicando el principio de razonabilidad en cada una de sus actuaciones.

La Corte Federal de los Estados Unidos de América ha seguido las consignas nombradas anteriormente, las que establece el concepto de debido proceso:

“**a) Due process procesal:** que significa que ningún órgano jurisdiccional puede privar a las personas de la vida, libertad o propiedad, a excepción que tenga la oportunidad de alegar y ser oída.”

“**b) Due process sustantivo:** Que quiere decir que el gobierno no puede limitar o privar arbitrariamente a los individuos de ciertos derechos fundamentales contenidos en la Constitución. De esta forma se crea un poder de control sobre la discrecionalidad administrativa.”

“Explica Esparza Leibar que la finalidad del *due process of law* procesal la constituye en esencia la garantía de un juicio limpio para las partes en cualquier proceso y en especial para las partes en el proceso penal, ya que la función jurisdiccional aplicada de acuerdo a sus características minimiza el riesgo de soluciones injustas.

DEBIDO PROCESO COMO TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Mientras que el *due process of law* sustantivo considera los límites impuestos a la administración para restringir libertades con excepción de motivos que lo justifiquen plenamente. ”

”Alvarado Velloso dice acertadamente que la mayor parte de la doctrina, clásica y posterior, siempre procuró definir al debido proceso sobre conceptos negativos (*no es debido proceso aquél que...*), estimando que el verdadero alcance termina, siempre, como un derecho a la jurisdicción, esto es, el respeto supremo a la regla lógica que desarrolla el proceso judicial: dos sujetos que actúan como antagonistas en pie de perfecta igualdad ante una autoridad que es un tercero en la relación litigiosa. En otras palabras: el debido proceso no es ni más ni menos que el proceso que respeta sus propios principios. (RAMIREZ CONTRERAS, 2006)

El debido proceso en Colombia

Constitucionalmente en Colombia el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata, según lo dispuesto en su artículo 29 que se menciona a continuación:

ART. 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

DEBIDO PROCESO COMO TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.
(Const., 1991, art. 29)

En el artículo 85 de la Carta relaciona el artículo 29, el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata, por su conexión directa con los principios constitucionales, que son la base axiológica sobre la cual se constituye todo el sistema normativo, así también como de eficacia directa, porque está contemplada su aplicación en el texto constitucional. Es así como este derecho fundamental permite exigir a toda persona un proceso público y ágil en el que se reconozcan las garantías sustanciales y procesales frente a la administración de justicia, ceñida bajo los preceptos constitucionales y de Ley. De tal manera que los órganos jurisdiccionales no podrán traspasar los límites establecidos en la norma ni omitir ninguno de los mandatos establecidos en la Ley.

En razón a garantizar lo dispuesto por el legislador, cuando cualquiera de los operadores jurídicos incurren en una trasgresión a este derecho inclusive si proviene por los órganos de cierre en determinada actuación, incurre en una vía de hecho que afecta el ordenamiento superior y será objeto de amparo por vía de acción de tutela.

En Colombia el acceso a la administración de justicia es un garantía suministrada por el Estado, que permite proporcionar unas garantías mediante las cuales cualquier ciudadano pueda hacer uso de manera gratuita autónoma y eficiente, “Sobre los alcances del derecho de acceso a la Administración de justicia, expresó la Corte en sentencia C-1195 de 2001 (Ms. Ps. Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra):

Según la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a acceder a la justicia tiene un significado múltiple. Entre otros, comprende contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones, que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto

DEBIDO PROCESO COMO TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

del debido proceso, que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, que se prevean mecanismos para facilitar el acceso a la justicia por parte de los pobres, que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. Este derecho se garantiza también a través del uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes” (*resalta la Sala*).

“En cuanto a los principios de orden constitucional a los cuales debe ajustarse el trámite de las acciones de grupo, esta Sala se permite mencionar el principio de prevalencia del derecho sustancial, pero también los principios hermenéuticos derivados de la Constitución como el principio de interpretación pro homine, el principio de interpretación conforme y el principio de interpretación razonable.

“El principio de prevalencia del derecho sustancial se encuentra consagrado en el artículo 228 constitucional, de conformidad con el cual en las actuaciones de las autoridades judiciales prevalecerá el derecho sustancial sobre las disposiciones de carácter formal.

“Por su parte, el principio de interpretación pro homine, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional. Este principio se deriva de los artículos 1º y 2º Superiores, en cuanto en ellos se consagra el respeto por la dignidad humana como fundamento del Estado social de Derecho, y como fin esencial del Estado la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así como la finalidad de las autoridades de la República en la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades.

“De otro lado, el principio de interpretación conforme consiste en que la interpretación de la totalidad de los preceptos jurídicos debe hacerse de tal manera que se encuentre en armonía con las disposiciones constitucionales. Este principio implica entonces, que cuando exista una norma ambigua cuya interpretación razonable admita al menos dos sentidos diferentes, el intérprete debe optar por la interpretación que se adecúe mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales. Este principio representa un desarrollo del artículo 4º de la Constitución, según el cual, la Constitución es norma de normas, y en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Así pues, el principio de interpretación conforme encuentra su fundamento en la supremacía y jerarquía normativa máxima de la Constitución Nacional, a partir de cuya premisa se deriva que toda interpretación jurídica debe arrojar un resultado que no sólo no debe ser contrario, ni solamente permitido, sino más allá debe estar ajustado a la Constitución Nacional.

“Por su parte el principio de interpretación razonable, supone que el juez debe aplicar las normas de derecho de una manera tal que se produzcan resultados proporcionados, razonables, equitativos y verdaderamente justos, de preferencia sobre el principio jurídico”¹. (CORTE CONSTITUCIONAL, T.191/09).

El artículo 250 de la Constitución Política de 1991, dispone las competencias y obligaciones que tiene la Fiscalía General de la Nación como responsable de la acción penal, este sería modificado posteriormente por el acto legislativo 003 de 2002, el cual introdujo un nuevo sistema sustituyendo el anterior (ley 600 del 2000), denominado “Sistema Penal Acusatorio” regulado por la ley 906 de 2004, el cual tiene como objetivo principal la protección de derechos fundamentales mediante la aplicación de una normatividad que determina el debido proceso en esta materia.

DEBIDO PROCESO COMO TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

2. Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, al solo efecto de determinar su validez.

DEBIDO PROCESO COMO TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

3. *Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.*

4. *Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con inmediatez de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.*

5. *Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.*

6. *Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.*

7. *Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.*

8. *Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.*

9. *Cumplir las demás funciones que establezca la ley.*

El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia, incluidos los que le sean favorables al procesado. (Const., 1991, art. 250).

DEBIDO PROCESO COMO TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Con relación a lo expuesto anteriormente, donde se nombran las competencias y facultades de la Fiscalía General de la Nación, es importante resaltar el principio de legalidad con el cual debe contar todo ente judicial en Colombia propendiendo por la no vulneración derechos fundamentales, el cual brinda al ciudadano una seguridad constitucional, otros principios también importantes en el procedimiento penal son: el juez natural, favorabilidad, presunción de inocencia y el derecho de defensa. El juez natural garantiza que el proceso se pueda desarrollar de una manera adecuada de acuerdo a la naturaleza de los hechos, teniendo la facultad de proferir sus decisiones con total autonomía e independencia respecto de las pretensiones de cada una de las partes.

Por otro lado, el principio de igualdad refiere una imposición a las partes dentro de un proceso con la finalidad de que estos sean tratados con las mismas condiciones por el tribunal o juez que conozca del asunto, respetando los derechos de cada uno dentro de la actuación judicial, de esta manera así como se respetan derechos y garantías del indiciado en un proceso penal, el juez debe propender por el efectivo cumplimiento de la ley con la finalidad de garantizar derechos inherentes a la víctima, emitiendo una probidad donde se evidencie la justicia, verdad y reparación.

En el proceso penal más específicamente, en virtud de la ley 906 de 2004, se plantea cómo el juez o tribunal es el encargado de dirigir cada una de las actuaciones judiciales para que se desarrollen de acuerdo a la etapa en la que se encuentre el proceso, como por ejemplo lo vemos en la etapa de investigación, de donde se desprenden varios actos en cabeza del ente acusador, que como se menciona anteriormente es la Fiscalía General de la Nación, la cual debe ser minuciosa a fin de ejecutar su función de la mejor manera en la sociedad como en el momento de garantizar al procesado sus derechos y garantías.

En esta etapa y como lo designa la normatividad se encuentra la recolección y obtención de elementos materiales probatorios y evidencia física e información legalmente obtenida, los cuales serán seleccionados por el Fiscal que conoce del asunto con el fin de llevarlos a juicio para justificar la responsabilidad del sujeto activo en la comisión de la conducta punible, estos actos son denominados actos de investigación, también existen unos actos nominados “actos de prueba” que tienen la finalidad de darle certeza al juez sobre la culpabilidad del procesado. En los nombrados principalmente se encuentran los actos que no vinculan ninguna garantía fundamental y los que por

DEBIDO PROCESO COMO TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

el contrario afectan derechos fundamentales, para llevar a cabo dichas actuaciones es necesario un control judicial previo, uno posterior y algunas veces los dos como lo determina la legislación actual.
(BEDOYA SIERRA, 2012)

La corporación constitucional en sentencia C-336 de 2007 expone lo siguiente:

Los derechos fundamentales no tienen carácter irrestricto y pueden ser afectados para lograr otros intereses constitucionalmente relevantes, como el esclarecimiento de las conductas punibles, entre otros.”

“El interés de la sociedad en que se investiguen las conductas delictivas y se sancione a sus responsables, en procura de preservar la vigencia de un orden justo, es también un bien protegido por la Constitución

En concordancia con lo anterior, podemos evidenciar que en algunas oportunidades se realiza la ponderación de garantías constitucionales, toda vez que el objetivo principal es la aclaración de los hechos con la finalidad de determinar la responsabilidad penal.

El debido proceso más allá de ser un derecho de carácter instrumental, proporciona garantías que permiten la protección y tutela de derechos, puesto que por medio de la integración de este al ordenamiento jurídico se da la protección de principios y pilares que conforman la parte dogmática de la constitución, reconociendo derechos individuales, civiles y políticos como derechos fundamentales por excelencia, denominados de aplicación inmediata, lo cual permite solicitar el amparo de tutela.

El debido proceso referenciado en la carta política del país, es considerado como fundamental por su reconocimiento de derecho del ser humano, que va conectado directamente a brindar una seguridad y protección a algunos principios fundamentales como lo son: la Dignidad Humana, Igualdad y libertad, estos principios internacionales han sido ingresados a nuestro ordenamiento jurídico por medio del bloque de constitucionalidad, que permite la aplicación de

DEBIDO PROCESO COMO TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

los artículo 93 y 214 de la C.P, sirviendo como parámetro para ejercer el control de constitucionalidad .

Es importante resaltar que las constituciones en sus prescripciones jurídicas no son de carácter cerrado, toda vez que permiten hacer remisiones expresas o tacitas a otros principios internacionales, a esto se refiere el llamado bloque de constitucionalidad, el cual corresponde a normas que no aparecen estrictamente en el texto constitucional pero que son de nivel jerárquico *stricto sensu*, conformado por principios y normas de valor constitucional establecido expresamente en la carta política por medio de tratados internacionales.

Según lo expuesto anteriormente el debido proceso es considerado como un sistema de garantías que procura la obtención de decisiones justas que buscan en su interrelación obtener una actuación coherente con relación a las necesidades de las partes sin lesionar los intereses, proporcionando las garantías que sean necesarias para no vulnerar los derechos fundamentales según AGUDELO RAMIREZ, que al respecto ha manifestado lo siguiente: "dentro de la relación procesal en procura de decisiones verdaderamente justas y materiales En Otras palabras se busca un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento (2005).

Sobre los alcances del debido proceso en actuaciones administrativas, y la no vulneración de otros derechos fundamentales se ha pronunciado esta Corporación:

"La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacía parte del concepto original propio del derecho al debido proceso. En efecto, se distinguía entre una y otra realidad jurídica, en tanto ese derecho buscaba, en sus primeros tiempos asegurar la libertad física, y, sólo

DEBIDO PROCESO COMO TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

gradualmente se extendió a procesos de naturaleza no criminal, a las demás formas propias de cada juicio, según el texto constitucional anterior; ahora, sigue aumentando su espectro este derecho, que comprende como el que más la necesidad de consultar el principio de legalidad en las actuaciones públicas judiciales y en adelante las administrativas, ampliando su ámbito garantizador. (Corte Constitucional. Sala Novena de revisión. Sentencia No. T-124/93)

Desde la perspectiva constitucional la adopción por parte del Constituyente del modelo del Estado social de derecho implica que el acceso a la administración de justicia así como los demás derechos reconocidos en la Constitución deben ser garantizados de forma efectiva dado que su simple protección formal, como por ejemplo su mera enunciación en una Carta de derechos sería incongruente con el mandato de respeto de la dignidad humana, de allí entonces que el artículo 5° Superior haya reconocido, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de las personas dentro de los cuales se encuentra el derecho de acceso a la administración de justicia, que conforme a las disposiciones citadas, ha de ser garantizado de forma material y efectiva.

En este sentido, el legislador en desarrollo de lo ordenado por el literal “a” del artículo 152 de la Carta y en observancia de lo dispuesto en el artículo 228 *ídem*, expidió la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia – en cuyo artículo 1° dispuso que:

*La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de **hacer efectivos** los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.*

Conforme lo ha precisado esta Corporación "el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas

DEBIDO PROCESO COMO TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados.

La Constitución Política ofrece unos mecanismos con el objetivo de que el ciudadano pueda acceder a la administración de justicia de manera eficiente: “Adviértase como desde esta óptica se infiere que el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares² dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia”.

Por lo anterior, la Corte Constitucional³ ha precisado que:

Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver. (Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996)

DEBIDO PROCESO COMO TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Las consideraciones precedentes, implican en últimas una tarea que requiere como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior, que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia.

No obstante, una estructura jurisdiccional sería inane si no existiera una herramienta o un mecanismo que permitiera a las personas afectadas por un conflicto jurídico obtener su resolución por parte del Estado. En este punto será el proceso judicial la vía para que, mediante el ejercicio del derecho constitucional de acceso a la justicia acompañado de un debido proceso, se active el aparato jurisdiccional del Estado en aras de resolver las diferentes controversias que se presenten a los habitantes del territorio nacional. De esta manera, tanto el proceso, como el derecho al acceso a la administración de justicia deben tener sendas regulaciones normativas que ordene el desarrollo de aquél y garanticen la efectividad de éste, todo esto con el fin de cumplir con ideal del concepto Estado social de derecho, el cual es la garantía y protección absoluta de los derechos fundamentales.

Conclusiones

Se puede concluir que existe un conjunto de normatividad principalmente internacional y constitucional que proporciona garantías para todos los ciudadanos en los procesos administrativos y judiciales que permite la protección de otros derechos fundamentales conexos, que por medio de este principio se ven blindados de vulneraciones antijurídicas.

El debido proceso busca el equilibrio entre la verdad, la justicia y el respeto por los derechos humanos, permitiendo el acercamiento a un Estado Social de Derecho, democrático, donde su principal pilar es el respeto al ser humano.

DEBIDO PROCESO COMO TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Según lo que podemos evidenciar en el artículo, la aplicación del debido proceso tanto en las actuaciones judiciales como administrativas protege una gran cantidad de prescripciones jurídicas, permitiendo la posibilidad de equilibrar las cargas de todo el aparato judicial del Estado con relación a los derechos de ciudadano.

Referencias

AGUDELO RAMÍREZ, MARTIN. El debido Proceso, Vol. 4, núm. 7.

O'DONNELL, DANIEL. Derecho Internacional de Derechos Humanos, Normativa jurisprudencial y doctrina de los sistemas Universales e interamericanos. Oficina Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá. 2004. Versión electrónica PDF. www.hchr.org.co/publicaciones/libros/ODonell%20parte2.pdf

RAMÍREZ CONTRERAS, FERNANDO. 2006. Postulados del sistema penal de Estados Unidos y prueba pericial comparada. Revista N° 16.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA [Const.] (1991)

BEDOYA SIERRA, Luis Fernando. *La prueba en el proceso penal colombiano*. Fiscalía General de la Nación. Bogotá, 2008.

Corte Constitucional, S. T-191 de 2009.

Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Corte Constitucional. Sala Novena de revisión. Sentencia No. T-124/93. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.